



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 354

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Radica en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora LEIDY JOHANA CRIOLLO MARTINEZ, en representación del niño JUAN KAMILO BARCO CRIOLLO en contra del señor DIRSON ARBEY BARCO BENITEZ, luego de agotarse los trámites de este asunto.

II -HECHOS

PRIMERO: Que dentro de la vida marital de hecho que existió entre la señora LEIDY JOHANA CRIOLLO MARTINEZ y el señor DIRSON ARBEY BARCO BENITEZ, procrearon al menor JUAN KAMILO BARCO CRIOLLO, quien a la fecha cuenta con 4 años de edad.

SEGUNDO: Que la custodia y cuidado personal del menor quedó en cabeza de la señora LEIDY JOHANA CRIOLLO MARTINEZ.

TERCERO: Que el día 25 de junio de 2019, se realizó AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE PROCESO DE REGULACION DE CUOTA POR ALIMENTOS, adelantada por la señora LEIDY JOHANA CRIOLLO MARTINEZ.

CUARTO: Que dentro de dicha audiencia se llegó a un acuerdo conciliatorio en el cual entre otras obligación es el señor DIRSON ARBEY BARCO BENITEZ a aportar como cuota alimentaria a favor de su menor hijo JUAN KAMILO BARCO CRIOLLO el valor mensual de \$106.000, valores que se incrementará anualmente el mes de enero conforme al porcentaje que el gobierno nacional establezca para el SMMLV, sufragando además el 50% de los gastos de salud, educación y las tres dotaciones de ropa completas para su menor hijo.

QUINTO: Que el demandado a partir del mes de enero del año 2020 a la fecha, no ha cumplido con la cuota alimentaria mensual fijada, así mismo no ha pagado el 50% que le corresponden por concepto de gastos

relacionados con educación y salud de su menor hijo, y además no ha cumplido con las tres dotaciones de ropa completas del menor JUAN KAMILO BARCO CRIOLLO.

SEXTO: Que para el año 2020 el Gobierno Nacional realizó un incremento al SMLMV por un 6%, en tal virtud la cuota a sufragar por el demandado a partir de enero del año 2020 es de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360).

SEPTIMO: Que la conciliación contenida en el acta del 25 de junio de 2019, historia No. 9387 expedida en la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad, adelantada por la señora LEIDY JOHANA CRIOLLO MARTINEZ, en representación de su menor hijo JUAN KAMILO BARCO CRIOLLO, en contra del señor DIRSON ARBEY BARCO BENITEZ, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero y que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

III- PRETENSIONES

Sírvase señor Juez por los trámites de un proceso ejecutivo, ordene el pago o mandamiento ejecutivo en contra del señor DIRSON ARBEY BARCO BENITEZ de condiciones civiles conocidas y a favor de LEIDY JOHANA CRIOLLO MARTINEZ, madre de menor JUAN KAMILO BARCO CRIOLLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360), correspondiente a la cuota de alimentos que debía cancelar el 01 de enero de 2020. Por la suma que resulte por concepto de intereses de mora, contados a partir del 02 de enero de 2020, fecha en la cual se venció la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma y en razón de la máxima tasa fijada por la ley.
2. Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360), correspondiente a la cuota de alimentos que debía cancelar el 01 de febrero de 2020. Por la suma que resulte por concepto de intereses de mora, contados a partir del 02 de febrero de 2020, fecha en la cual se venció la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma y en razón de la máxima tasa fijada por la ley.
3. Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360), correspondiente a la cuota de alimentos que debía cancelar el 01 de marzo de 2020. Por la suma que resulte por concepto de intereses de mora, contados a partir del 02 de marzo de 2020 fecha en la cual se venció la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma y en razón de la

máxima tasa fijada por la ley.

4. Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360), correspondiente a la cuota de alimentos que debía cancelar el 01 de abril de 2020. Por la suma que resulte por concepto de intereses de mora, contados a partir del 02 de abril de 2020 fecha en la cual se venció la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma y en razón de la máxima tasa fijada por la ley.
5. Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360), correspondiente a la cuota de alimentos que debía cancelar el 01 de mayo de 2020. Por la suma que resulte por concepto de intereses de mora, contados a partir del 02 de mayo de 2020 fecha en la cual se venció la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma y en razón de la máxima tasa fijada por la ley.
6. Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360), correspondiente a la cuota de alimentos que debía cancelar el 01 de junio de 2020. Por la suma que resulte por concepto de intereses de mora, contados a partir del 02 de junio de 2020 fecha en la cual se venció la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma y en razón de la máxima tasa fijada por la ley.
7. Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360), correspondiente a la cuota de alimentos que debía cancelar el 01 de julio de 2020. Por la suma que resulte por concepto de intereses de mora, contados a partir del 02 de julio de 2020 fecha en la cual se venció la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma y en razón de la máxima tasa fijada por la ley.
8. Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360), correspondiente a la cuota de alimentos que debía cancelar el 01 de agosto de 2020. Por la suma que resulte por concepto de intereses de mora, contados a partir del 02 de agosto de 2020 fecha en la cual se venció la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma y en razón de la máxima tasa fijada por la ley.
9. Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360), correspondiente a la cuota de alimentos que debía cancelar el 01 de septiembre de 2020. Por la suma que resulte por concepto de intereses de mora, contados a partir del 02 de septiembre de 2020 fecha en la cual se venció la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma y en razón de la máxima tasa fijada por la ley.
10. Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$112.360), correspondiente a la cuota de alimentos que

debía cancelar el 01 de octubre de 2020. Por la suma que resulte por concepto de intereses de mora, contados a partir del 02 de octubre de 2020 fecha en la cual se venció la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma y en razón de la máxima tasa fijada por la ley.

11. Por las obligaciones que se pactaron en el acta de aportar el 50% en los gastos de salud.
12. Por las obligaciones que se pactaron en el acta de aportar el 50% en los gastos de educación.
13. Por las obligaciones que se pactaron en el acta de aportar por las tres dotaciones de ropa completas de cada año.
14. Por las cuotas que se causen a partir de noviembre de 2020 y hasta que se termine el proceso por pago total de la obligación.
15. Por los intereses que causen las cuotas a partir del 02 de noviembre de 2020 y hasta que se termine el proceso por pago total de la obligación.
16. Condénese al demandado al pago de costas y costos del proceso.

IV.- T R A M I T E:

Por medio de providencia No. 645 de fecha nueve (09) de noviembre de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor DIRSON ARBEY BARCO BENITEZ, por los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de enero del año 2020 y las que se vayan causando, más los intereses que se deben hasta el pago total de la obligación. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que el deudor cancelará dichas sumas y diez (10) días para proponer excepciones.

La Defensora de Familia del I.C.B.F y el Procurador de Familia y, se notificaron el día 20 de noviembre de 2020.

El día 26 de febrero de 2021 se envió la notificación personal al demandado y el día 8 de abril del año en curso fue notificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, el término para pagar y proponer excepciones feneció el día 3 de mayo del año 2021.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo consagrado en la parte final del inciso 2do del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente asunto tenemos que el señor DIRSON ARBEY BARCO BENITEZ, se dio por notificado por aviso de la demanda el día 8 de abril de 2021, sin que pagará la obligación demandada o propusiera excepción de fondo en el término señalado por el juzgado en el interlocutorio No 645 de fecha nueve de noviembre de 2020, pues solamente envió al despacho copia de tres recibos sin ninguna manifestación adicional, los cuales serán tenidos en cuenta como abonos a la deuda dando lugar a que se le encuadre su situación en el caso indicado en el inciso que se mencionó, viéndose por ello el juzgado en la obligación de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así lo hará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle.

RESUELVE:

1º) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2020, más las cuotas que por el mismo concepto no han sido canceladas y las que se causen hasta que el pago total se verifique, lo mismo que los intereses legales a que haya lugar.

2º) PRACTÍQUESE la Liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º) NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. **40**

HOY, **1 DE JUNIO DE 2021**, A LAS 07:00 A.M.

EL SECRETARIO: **WILMAR SOTO BOTERO**

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8725df62848129c57c4904fb7dbd4a39b9f8f63ac3af8d2583110228a4f828ec**
Documento generado en 31/05/2021 03:28:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>